



RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0006-2025, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR EN CONTRA D ELA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0003-2025, DE FECHA 7 DE MAYO DEL AÑO 2025.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, esta SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio SISALRIL-DGR No. 2024008888, notificó a la ARS SeNaSa, las observaciones de los Estados Financieros de la referida ARS, correspondientes a los períodos enero-septiembre 2024, especificando el incumplimiento en retraso en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) toda vez que al treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), registraron un retraso del 48.45 % equivalente al monto de RD\$ 1,304,589,152.87 de los RD\$ 2,692,813,817.26, registrados por concepto de Reclamaciones Liquidadas y Listas para pago a las PSS, constituyendo una violación a lo establecido en el artículo 171 de la Ley Núm. 87-01, y las instrucciones de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, previa la notificación antes mencionada, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), se mantuvo notificando formalmente a la ARS SENASA, la reincidencia en el retraso de los pagos a las PSS, mediante los oficios SISALRIL-DGR No. 2023004016, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023); SISALRIL-DGR No. 2023006723, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); SISALRIL-DGR No. 202400071, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); SISALRIL-DGR No. 2024003014, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); SISALRIL-DGR No. 2024006158, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), y SISALRIL-DGR No. 2024007205, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), las observaciones a los estados financieros, de los períodos comprendidos entre enero 2022, hasta junio del año 2024, respectivamente, tal y como se puede constatar en la resolución impugnada.



ATENDIDO: A que, evidenciado el comportamiento reiterado de incumplimiento, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) consideró procedente la adopción de medidas correctivas orientadas a establecer una consecuencia jurídica ante el incumplimiento y a subsanar los retrasos en los pagos efectuados por la ARS SeNaSa a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), disponiendo en consecuencia el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.





ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), remitió al Departamento de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de las observaciones a los estados financieros de los períodos enero-septiembre 2024, que fundamenta la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa).

ATENDIDO: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), atribuciones de supervisión y fiscalización sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) garantizando el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades dentro del sistema de seguridad social, en salvaguarda de los derechos de los afiliados y la estabilidad del sistema.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en virtud del reiterado incumplimiento en los retrasos en los pagos, y en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, “Ley 107-13”), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, el Oficio Núm. **SISALRIL-DJ No. 2025000549**, y el Acta de Infracción, ambos de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, fundamentado en el retraso en los pagos de las reclamaciones a las **Prestadoras de Servicios de Salud (PSS)**.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por



escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación al incumplimiento previamente descrito.

ATENDIDO: A que, a su vez, mediante oficio **SISALRIL DJ No. 2025001113**, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), se notificó que, una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, el expediente administrativo, junto con toda la documentación relacionada con la investigación, estará a disposición de la **ARS SeNaSa** por un periodo de diez (10) días hábiles, durante el cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación que contiene el escrito inicial de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (**ARS SeNaSa**), en relación con el Acta de Infracción emitida el





veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

"DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2025000549 y el Acta de Infracción de fecha 28 de enero de 2025, en virtud de las facultades que les confieren los artículos 14 y 19 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, debido a que el retraso en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), provocado por una situación fortuita que no les ha causado ningún perjuicio a los afiliados, debido a que no hubo la negación de la cobertura de los servicios al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2025000549 y el Acta de Infracción de fecha 28 de enero de 2025, debido a que no procede sancionar a ARS SeNaSa en virtud de que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallos por el Consejo Nacional de Seguridad Social, por lo que no se trata de una normativa definitiva, la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada por el CNSS, cuando falle los indicados recursos de reconsideración.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA AÚN MAS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Oficio



SISALRIL DJ No. 2025000549 y el Acta de Infracción de fecha 28 de enero de 2025, debido a que el Acta de Infracción que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SISALRIL, contra el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), carece de validez legal, toda vez que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da facultad o competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones".

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación SISALRIL DJ No. 2025001113**, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales de defensa, así como el inicio del período para el acceso al expediente y la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de **diez (10) días hábiles**.

ATENDIDO: A que, a su vez, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** una comunicación que contiene el escrito de defensa adicional presentado por la **ARS SeNaSa** en relación con el Acta de Infracción emitida el veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

"(6) Luego del depósito del Escrito de Defensa de referencia, hemos constatado la existencia de los elementos probatorios que dan cuenta de que las causas que dieron motivo al proceso Administrativo Sancionador iniciado por ese órgano regulador dejaron existir, ya que esta ARS ha procesado una serie de pagos a todas las PSS de su red, habiendo realizado desembolsos entre los meses de enero y febrero del presente año de alrededor de la suma de más de seis mil millones de pesos, (copia de cuya relación se deposita adjunto al presente escrito), haciendo esta aseguradora el compromiso formal de seguir haciendo los desembolsos hasta alcanzar los niveles de excelencia en los pagos que siempre nos han caracterizado, todo en base las instrucciones impartida por esa institución.

MVN



(7) En ese tenor, entendemos que las causas que dieron inicio al Proceso Administrativo Sancionador han cesado, por lo que el mismo debe ser dejado sin efecto por falta de objetivo, procediendo a archivar el mismo.

8) Así mismo, y en atención a las evidencias que se adjuntan al presente escrito, procede dejar sin efecto el Escrito de Defensa depositado ante ese órgano regulador en fecha 19 de febrero del 2025 haciendo acopio a la realidad existente al momento de la redacción de este escrito adicional.

Página 5 de 41



(9) Por consiguiente, atendiendo a que es la primera vez que la SISALRIL inicia un procedimiento administrativo sancionador, contra ARS SeNaSa, por el retraso en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) y atendiendo a que se trata de una situación que no les ha causado ningún perjuicio grave a los afiliados, debido a que no se trata de negación a cobertura de salud, y en virtud del Principio de Racionalidad previsto por el artículo 3 de la Ley 107-13 y los artículos 15 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, antes citado, así como en virtud de las facultades que le otorga el mismo artículo 21 del indicado Reglamento, le solicitamos encarecidamente dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionar iniciado por esa Superintendencia, en perjuicio de ARS SeNaSa.

B) "Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

10) Por consiguiente, en vista de que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud establece en su artículo 21 la posibilidad de que ese órgano regulador, dentro de sus capacidades, pueda archivar el expediente cuando no existan méritos para sancionar, como es el caso de la especie, entendemos prudente y procedente ordenar el archivo del Proceso Administrativo Sancionador iniciado por la SISALRIL, contra ARS SeNaSa.

POR TALES MOTIVOS, el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), por conducto de su abogado apoderado, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: LEVANTAR ACTA de que esta ARS Senasa deja sin efecto el Escrito de Defensa depositado ante ese órgano regulador en fecha 19 de febrero del año 2025, por la existencia de evidencias adicionales, las cuales no fueron tomadas en cuenta en el momento de su elaboración.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2025000549 y el Acta de Infracción de fecha 28 de enero de 2025, en virtud de que al momento no existen méritos para ordenar sanciones a esta ARS, en virtud de las facultades que les confieren los artículos 15 y 21 del Reglamento





de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, debido a que no existen retrasos en los pago a los PSS, disminuyendo los mismos a mínima expresión, y haciendo un compromiso formal de eliminar los mismos en el menor tiempo posible".

ATENDIDO: A que, en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), el escrito de defensa y la réplica previamente interpuestos, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), en la cual se concluye lo siguiente:

(Handwritten signature)
“III. Ponderación Técnica

- a) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS SeNaSa se observa que los mismos resultan incongruentes, toda vez que se ha evidenciado que dicha Administradora de riesgos continua presentando retrasos en los pagos a la PSS en los meses posteriores al mes de septiembre 2024, el cual fue considerado para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues al evaluar la violación por el retraso en el pago de las reclamaciones contenidas en los reportes de antigüedad de los saldos que la ARS anexa a los Estados Financieros que remite mensualmente, se observa que los meses de octubre, noviembre y diciembre 2024 y enero y febrero 2025 la ARS mantiene el incumplimiento antes indicado, al registrar 40.18%, 48.73%, 43.25%, 42.27% y 38.12% respectivamente, con vencimiento a más de 31 días, de las reclamaciones liquidadas y pendientes de pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), según se puede observar en el cuadro siguiente:





ARS SENASA MEMO DE REPORTE DE ANALISIS DE ANTIGÜEDAD DE SALDOS DE LAS RECLAMACIONES POR PAGAR A LOS PSS CON VENCIMIENTO A MAS DE 31 DIAS SEPTIEMBRE 2024- FEBRERO 2025						
Rango	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25
31-90 DIAS	1,204,836,332.69	1,047,822,536.62	1,160,484,325.37	1,208,797,963.52	618,234,397.89	764,237,023.75
91-120 DIAS	84,737,707.03	77,331,448.91	81,921,664.50	171,890,379.48	811,083,938.11	129,652,375.53
121- C MAS DIAS	7257951.67	6,848,074.08	8,239,397.67	8,992,545.24	328,349,052.07	36,387,108.04
TOTAL DE LAS RECLAM. CON VENCIMIENTO A MAS DE 31 DIAS	1,304,589,152.87	1,142,324,702.65	1,264,378,515.25	1,397,603,380.76	2,010,031,236.01	887,024,706.82
TOTAL DE LAS RECLAM. P/PAGAR A LAS PSS	2,692,813,817.26	2,842,782,515.65	2,584,669,566.62	3,231,364,595.36	2,454,006,374.33	2,126,691,648.02
% DE RECLAMACIONES CON VENCIM. A MAS DE 31 DIAS	48.45%	40.18%	48.73%	43.25%	81.93%	38.12%
CON VENCIMIENTO DE 0-30 DIAS	1,388,224,664.39	1,700,457,813.00	1,330,291,051.37	1,833,761,214.60	443,974,838.82	1,439,666,941.40

Fuente: Estas informaciones fueron extraídas de los reportes de antigüedad de saldos que la ARS anexa a los Estados Financieros que también maneja la propia ARS.

- b) En el inciso 6 de su escrito de defensa la ARS SeNaSa dice haber “constatado la existencia de los elementos probatorios que dan cuenta de que las causas que dieron motivo al proceso administrativos sancionador iniciado por ese órgano regulador dejaron de existir, ya que esta ARS ha procesado una serie de pagos a todos las Prestadoras de Servicios de Salud de su red, habiendo realizado desembolsos entre los meses de enero y febrero del presente año por alrededor de una suma de más de seis mil millones de pesos”.

Sin embargo, en la evaluación de las reclamaciones pagadas reportadas por la ARS en la Balanza de Comprobación, según registros en la Cuenta No. 5101-Reclamaciones Pagadas de los meses de enero y febrero 2025 no se observa una variación significativa con relación al monto de las reclamaciones que fueron pagadas en los meses de noviembre y diciembre 2024, ya que solo se incrementó en un 10.5% al pasar de un monto pagado de RD\$9.5 en los meses de noviembre y diciembre 2024 a RD\$10.5 Millones en los meses de enero y febrero 2025.

- c) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:
- La evaluación de los estados financieros del periodo enero-septiembre 2024, en los cuales se confirma el incumplimiento o violación de ARS SeNaSa con plazos establecidos para el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), situación que le fue notificada mediante el Oficio SISALRIL-DGR No. 2024008888.





2. Los oficios que durante el año 2023 y 2024 fueron remitidos por esta SISALRIL a la ARS SeNaSa, reportándoles el incumplimiento citado más arriba, los cuales ya fueron enumerados y de los cuales anexamos copias en este informe.

3. El formulario de investigación entregado a la Dirección Jurídica (DJ) en fecha 19-12-2024 y los demás formularios de investigación que fueron sometidos precedentemente, que ya fueron enumerados más arriba y de los cuales anexamos copias en este informe.

iv. Conclusiones y Recomendaciones finales

En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) considera que los argumentos presentados por la ARS SeNaSa carece de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas; además, dado el reiterado incumplimiento de esta ARS SeNaSa, con el requerimientos objeto de este informe y que han mantenido por varios períodos no obstante las alegaciones de la ARS y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.

Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preserva la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados".

ATENDIDO: A que, habiéndose evidenciado que, los escritos de defensa fueron debidamente ponderado por la dependencia mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que establece que, “[l]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...].”

ATENDIDO: A que, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensa de ARS SeNaSa, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2025, de fecha siete (7)

Página 9 de 41

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
 Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
 Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





de mayo del año dos mil veinticinco (2025) (en lo adelante, Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2025, sancionó a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) SeNaSa, por retraso en el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en violación a la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación Núm. 313/2025, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) SeNaSa, la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2025, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025),

ATENDIDO: A que la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2025, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNAR, como la presente SANCIÓN a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SeNaSa), al pago de la multa ascendente a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTO OCHANTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,888,902.00) equivalente a ciento un (101) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, por Retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en violación al artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, que indica “Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto OTORGA, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SeNaSa), proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la



Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR, como al efecto **REITERA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** dar cumplimiento y adopción a las siguientes medidas, en los plazos ya notificados. A saber:

No.	Actividad
1.	Remitir a la SISALRIL un nuevo modelo para el proceso de interacción y emisión de respuestas a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), que garantice la transparencia y evidencie una mejora en la comunicación entre las partes. Dicho modelo deberá permitir que los PSS sean informados de manera oportuna cuando algún elemento de la factura genere dudas o no se encuentre contemplado, asegurando así una gestión más eficiente y clara del proceso.
2.	Remitir a la SISALRIL un plan de acción que garantice la trazabilidad del proceso de facturación, sustentado en mecanismos de pago oportunos, debidamente documentados con sus respectivos comprobantes y fechas. Dicho plan deberá incluir acciones verificables y contener, al menos, los siguientes elementos: a) Diagnóstico de la situación actual; b) Objetivos claramente definidos; c) Estrategias y acciones específicas a ejecutar; d) Cronograma detallado de pagos; e) Descripción de los mecanismos transaccionales a utilizar; f) Esquema de notificación periódica de los avances.

ARTÍCULO CUARTO: Las disposiciones de cumplimiento administrativo contenidas en la presente Resolución serán objeto de supervisión y fiscalización por parte de la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR)** de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, la cual tendrá a su cargo el seguimiento del cronograma de actividades a ser ejecutado por la ARS. En observancia del Principio de Coordinación Administrativa, dicha Dirección deberá mantener debidamente informada a la Dirección Jurídica sobre el progreso en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.





PÁRRAGO: Hasta tanto la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) no remita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una notificación formal que acredite de manera objetiva el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, así como de los mandatos establecidos en sus artículos primero y tercero, el expediente administrativo sancionador permanecerá abierto para los fines de ejecución que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SeNaSa (ARS SeNaSa)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

PÁRRAGO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto ORDENA, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, como al efecto ORDENA, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SeNaSa (ARS SeNaSa)** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto INFORMA, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".

ATENDIDO: A que, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2025, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:



ATENDIDO: A que, la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la **SISALRIL** es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que "*[I]los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa*".

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2025**, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), objeto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (**ARS SeNaSa**), es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

ATENDIDO: A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (**ARS SeNaSa**), al versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2025**, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

"[I]los actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa".

ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:



"[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, *"[e]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil"*.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS número 0003-2025**, fue debidamente notificada a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), conforme al Acto de Notificación número 317-2025, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

MWY

ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS 0003-2025, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.



ATENDIDO: A que, la **ARS SeNaSa**, depositó su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

"[I]los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".



ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la Administradora de Riesgos SeNaSa (ARS SeNaSa), en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, **ARS SeNaSa**, alega, en síntesis, lo siguiente:

"(...)

16) En lo que respecta al pago de las facturas a los prestadores de servicios de salud (PSS), el artículo 17 de la Normativa de los Contratos de Gestión entre ARS/ARL y PSS, aprobada por la SISALRIL en virtud de la Resolución núm. 00111-2007, de fecha 3 de abril del año 2007, (...).

17) Tal como se puede observar, la SISALRIL sancionó a ARS SeNaSa, con una multa de ciento (101) salarios mínimos nacionales, contemplada dicha multa y la infracción en los artículos 4 y 6 numeral 7 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 25 del mes de octubre del año 2007.

18) En ese sentido, a continuación, vamos a señalar porque no procedía legalmente sancionar a ARS SeNaSa, con la multa de 101 salarios mínimos nacionales, establecida en los artículos 4 y 6 numeral 7 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 del mes de febrero del año 2024.

A) La SISALRIL sancionó a ARS SeNaSa, en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación, debido al efecto suspensivo de los recursos administrativos en materia de SANCIONES.

19) En fecha 15 de febrero del año 2024, el Consejo Nacional de Seguridad Social



(CNSS) emitió la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. (...)

23) En consecuencia, tomando que en cuenta que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, no procedía sancionar a ARS SeNaSa en virtud de la indicada Normativa, por no ser definitiva, debido a que pudiera ser revocada, anulada o modificada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)}, cuando falle los indicados recursos de reconsideración.

24) Es evidente que no procedía sancionar a ARS SeNaSa, en virtud de la indicada Normativa, debido a que si el CNSS la revoca, anula o modifica, la sanción de multa impuesta a ARS SeNaSa sería ilegal; por lo cual solicitamos, Señor Superintendente, dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SISALRIL, en perjuicio de ARS SeNaSa.

B) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

25) Mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2025000549, de fecha 28 de enero de 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales le notificó a ARS SeNaSa el ACTA DE INFRACCIÓN de la misma fecha, levantada por el Lic. Emmanuel Manríquez De La Cruz, Encargado del Departamento de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, en virtud de la cual dicha entidad inició el procedimiento administrativo sancionador contra ARS SeNaSa, por supuestamente haber incurrido en violación a los artículos 148, 171, 181, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el artículo 2, numeral 3 y el artículo 5 del Decreto 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud -ARS; y el artículo 6, numeral 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024.

26) Para un inspector levantar un acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley. Tal es el caso de los inspectores de trabajo, que cuentan con una habilitación legal,

MWJ





de conformidad con lo establecido por el artículo 439 del Código de Trabajo. (...)

29) En el caso que nos ocupa, la facultad para levantar actas infracciones fue conferida al Gerente de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL, en virtud de los artículos 15 y 16 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud d la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024. Es evidente que en virtud de una Normativa, aprobada por un órgano del Estado, no se puede en modo alguno otorgar competencia a un funcionario de una entidad pública o a la propiedad entidad para levantar un acta de infracción, sin que una ley lo establezca.

30) Por consiguiente, en vista de que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SISALRIL, contra el ARS SeNaSa, es nulo de nulidad absoluta.

POR TALES MOTIVOS, el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), por conducto de su abogado apoderado, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), contra la Resolución DJ-GIS No. 0003-2025, de fecha 7 de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0003-2025, de fecha 7 de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que no procedía sancionar a ARS SeNaSa, en virtud de que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año



2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallos por el Consejo Nacional de seguridad Social, por lo que no se trata de una normativa definitiva, la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada por el CNSS, cuando falle los indicados recursos de reconsideración.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), contra la Resolución DJ-GIS No. 0003-2025, de fecha 7 de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0003-2025, de fecha 7 de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que el Acta de Infracción que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SISALRIL, contra el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), carece de validez legal, toda vez que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da facultad o competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas".

ATENDIDO: Que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ARS SeNaSa a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgo (DGR), con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la

Página 19 de 41



Gestión de Riesgo (DGR), remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

"En los argumentos expuestos por la ARS en el Recurso de reconsideración contra la Resolución DJ-GIS-0003-2025, se encuentran los siguientes:

- a) Que la SISALRIL sancionó a la ARS SeNasa en virtud de una normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallo por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación, debido al efecto suspensivo de los recursos administrativos en materia de sanciones.

En tal sentido, exponen que es "evidente que no procedía sancionar a la ARS en virtud de la indicada normativa, debido a que, si el CNSS la revoca, anula o modifica, la sanción de multa interpuesta a la ARS SeNasa sería ilegal", por lo cual solicitan dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SISALRIL en perjuicio de la ARS.

- b) Que la SISALRIL no tiene competencia legal para levantar actas de infracciones y sanción, argumentando que para un inspector levantar un acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley.

En los argumentos presentados por la ARS SeNaSa en su Recurso de reconsideración no observamos ninguno que objete su incumplimiento con el Artículo No. 171 de la Ley 87-01, cuya violación ha dado origen a la sanción establecida en la Resolución DJ-GIS-0003-2025.

Además, se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos continúa presentando retrasos en los pagos a las PSS en los meses posteriores al mes de septiembre 2024, el cual fue considerado para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al mantener reclamaciones liquidadas y pendientes de pagos, con vencimiento a más de 31 días, en violación a los plazos establecidos en el Art. 171 de la Ley 87-01.

En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos ((DGR) considera que los argumentos presentados por la ARS SeNaSa en su Recurso de Reconsideración no refutan u objetan las infracciones detectadas; sino que sus réplicas son de carácter legal, que deben





ser analizadas y consideradas por la Dirección Jurídica, por lo que recomendamos mantener la sanción, en virtud de que, desde el punto de vista técnico, se ha comprobado el retraso en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), lo cual justifica la imposición de la sanción en los términos originalmente establecidos por la Resolución DJ-GIS-0003- 2025.

Cabe destacar que en el marco del proceso de acompañamiento y evaluación de las informaciones remitidas por la ARS SeNaSa correspondientes al año 2024, se identificó que el monto adeudado a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) presenta una diferencia significativa respecto al monto previamente reportado por esa entidad, que se origina por la falta de integridad y consistencia de la base de datos suministrada, al presentar deficiencias en su estructura y errores que limitan la depuración y trazabilidad de los registros de sus obligaciones. Dichas inconsistencias afectan la confiabilidad de la información utilizada para la conciliación y determinación de los saldos pendientes de pagos a los PSS, generando un riesgo adicional en la precisión de los reportes de antigüedad de saldos de las deudas, lo que constituye un factor agravante respecto a la situación que originó el procedimiento administrativo sancionador contra la ARS SeNaSa.”.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA), PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de

Página 21 de 41



reconsideración. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SENASA), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este organismo ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: Que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su recurso de reconsideración:

- (i) No procede la sanción, porque la SISALRIL sancionó a ARS SENASA, en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendiente de decisión o fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación, debido al efecto suspensivo de los recursos administrativos en materia de sanciones.
- (ii) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumentaciones formuladas por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

1. Sobre la no procedencia de la sanción, porque la SISALRIL sancionó a ARS SENASA, en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendiente de decisión o fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación, debido al efecto suspensivo de los recursos administrativos en materia de sanciones.

ATENDIDO: A que, respecto a que no procede la aplicación de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones, aprobada mediante la Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por haber sido interpuesta en contra de la misma, tres (3) recursos de reconsideración, en virtud al alegado efecto suspensivo de los recursos



administrativos en materia de sanciones, cabe señalar que la Ley núm. 87-01 confiere al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su calidad de órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la facultad expresa de aprobar las normativas complementarias necesarias para asegurar la adecuada operatividad, supervisión y fiscalización del sistema. En virtud de dicha atribución legal, el CNSS emitió válidamente la Resolución núm. 584-03, mediante la cual se aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, actuando en el marco de su competencia legal y conforme al principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme a la presunción de validez de los actos administrativos —consagrado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo—, toda normativa dictada por un órgano competente se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley, lo cual implica que los mismos son válidos y obligatorios desde el momento en que se emiten.

(énfasis nuestro)

ATENDIDO: A que, asimismo, el artículo 49 de la Ley 107-13, establece: “Ausencia de efecto suspensivo. Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos, no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado”. por lo que, en principio, el acto impugnado conserva su fuerza ejecutoria y puede ser aplicado por la autoridad competente mientras no sea suspendido o anulado mediante decisión fundada.

(énfasis nuestro)

ATENDIDO: A que, esta regla se justifica desde la propia naturaleza del acto administrativo, al que la doctrina tradicional —y la jurisprudencia dominicana y comparada— le reconoce **presunción de legitimidad y ejecutoriedad**, características que le permiten producir efectos jurídicos desde el momento en que son dictados, aun sin requerir homologación judicial previa.

MCH



ATENDIDO: A que, la ausencia de efecto suspensivo **persigue garantizar la continuidad y eficacia de la función administrativa**, la cual, conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, debe orientarse al servicio objetivo de los intereses generales. Si cada recurso implicara la suspensión automática del acto, se paralizaría la actuación pública con base en simples impugnaciones —algunas veces dilatorias—, lo que resultaría incompatible con la eficiencia, eficacia y celeridad que rigen la administración pública.

Página 23 de 41



ATENDIDO: A que, la presunción de legalidad permite que los actos administrativos se presuman válidos hasta que se demuestre lo contrario. De ahí se deriva la ejecutoriedad inmediata: mientras no se anulen, los actos deben cumplirse, y sus efectos se producen sin necesidad de esperar la resolución del recurso.

ATENDIDO: A que, sobre el principio de presunción de legalidad y validez de la actuación administrativa ha dicho el Tribunal Constitucional que se trata de una de las consecuencias de la singular fuerza jurídica que poseen los actos emanados de la Administración Pública. En palabras de la jurisdicción constitucional:

"Los actos y disposiciones administrativas poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidos de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapan a su órbita competencia" (TC/0242/13 de fecha 13 de mayo de 2013). Así pues, "hasta tanto el acto en cuestión no haya sido expulsado del ordenamiento jurídico, por ejemplo, siendo revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contencioso-administrativa, debe presumirse su validez. Por tanto, la Administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden no son consecuencia de su accionar" (TC/0094/14 de fecha 10 de junio de 2014 - énfasis nuestro)."

ATENDIDO: A que, en conclusión, el artículo 49 de la Ley núm. 107-13 refleja una manifestación coherente con los principios generales del derecho administrativo, al reafirmar que la interposición de un recurso administrativo no suspende automáticamente el acto impugnado. Esta previsión protege el interés público y preserva la eficacia de la actuación estatal, sin desconocer el derecho del administrado a impugnar, el cual subsiste.

ATENDIDO: A que, puede afirmarse de manera precisa que la interposición de un recurso de apelación (de naturaleza jerárquica) ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra actos o disposiciones administrativas emitidas la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), no produce efectos suspensivos respecto de la decisión impugnada. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, el cual resulta aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos regulados por la Ley núm. 87-01.



ATENDIDO: A que, en ausencia de una decisión expresa que suspenda o anule sus efectos, dicha normativa conserva plenamente su fuerza vinculante y su carácter obligatorio. Pretender lo contrario implicaría aceptar que un acto administrativo debidamente emitido por la autoridad competente, como es el caso, quede paralizado de manera indefinida por la mera existencia de impugnaciones, lo cual contraviene los principios de **juridicidad y seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**, consagrados en la Ley núm. 107-13.

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional, con relación a la ejecutoriedad de los actos emanados de la administración pública, ha establecido en la **Sentencia TC/0106/21** de fecha 20 de enero de 2021, lo siguiente:

"Ahora bien, en el ámbito administrativo el efecto ejecutivo inmediato de los actos emanados de la administración ha sido tradicionalmente aceptado, como proyección de la manifestación de autotutela administrativa. "En el fondo, se trata de reconocer a la Administración del Estado una potestad de autotutela declarativa y ejecutiva que le permite dotar a sus actos de una potencia y eficacia excepcionales dentro del orden jurídico".¹

ATENDIDO: A que, los actos administrativos válidamente emitidos por órganos de la Administración Pública, al amparo de las atribuciones que les confiere la ley, gozan de presunción de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, conforme al ordenamiento jurídico administrativo vigente. Esta presunción, de carácter *juris tantum*, implica que tales actos se presumen conformes al Derecho mientras no se demuestre lo contrario mediante una decisión expresa y fundada de una autoridad competente. En ese sentido, aun cuando un acto administrativo —**como lo sería una resolución sancionadora, normativa o de contenido particular**— sea objeto de impugnación por la vía de recursos administrativos o contenciosos, dicho acto conserva su ejecutoriedad plena y produce efectos jurídicos inmediatos, salvo que haya sido suspendido o anulado formalmente.

ATENDIDO: A que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional, ha expresado en su sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del año 2017, lo siguiente:

*"La declaración de deuda dictada por un ente de la Administración Pública, conforme a ley que rige la materia, se realiza mediante un acto administrativo, teniendo dicho acto la particularidad de presunción previa de **legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad**, siendo la presunción de legalidad (*juris tantum*) de*

¹ TC/0109/21 del 20 de enero de 2021





que se encuentra investido un acto administrativo el hecho que hace sobrada la necesidad de un referimiento jurisdiccional de dicho acto administrativo".²

(énfasis nuestro).

ATENDIDO: A que, la ejecutoriedad inmediata de los actos administrativos constituye un principio esencial del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, y encuentra fundamento adicional en el interés general que orienta la función administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución de la República. En efecto, la interposición de un recurso administrativo no tiene efecto suspensivo automático, salvo disposición legal expresa o medida cautelar fundada, con el propósito de evitar que simples impugnaciones, incluso de carácter dilatorio, paralicen injustificadamente la actuación del Estado, lo que resultaría contrario al principio de eficacia.

ATENDIDO: A que, en ausencia de una decisión expresa de suspensión por parte de autoridad competente, judicial o administrativa, que desvirtúe la ejecutoriedad del acto, **no procede acoger la petición de suspensión ni alegar efecto suspensivo alguno**, en virtud de que no existe base legal para desconocer la fuerza obligatoria y plena aplicación de la Resolución núm. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la cual fue dictada dentro del marco de legalidad y competencia. Por lo que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procede a rechazar y desestimar el medio de defensa interpuesto por la Administradora de Riesgos de SeNaSa (SeNaSa), relativo a que supuestamente no procede su aplicación, en virtud del efecto suspensivo de los recursos administrativos en materia de sanciones, por carecer de fundamento legal y resultar manifiestamente improcedente.

2. Sobre la incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

ATENDIDO: A que, en relación con el alegato de incompetencia legal de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para levantar actas de infracción e imponer sanciones, es preciso señalar que el legislador configuró de forma clara e inequívoca la potestad sancionadora de esta Superintendencia, a través del artículo 176, literal g), de la Ley núm. 87-01, el cual, al enumerar sus funciones, dispone que:

² TC/0235/17 del 19 de mayo de 2017



"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias".

ATENDIDO: A que, la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) encuentra su base legal en el marco normativo que regula tanto la calidad de los servicios brindados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) como la adecuada distribución y utilización de los recursos asignados a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. En tal virtud, **las actas de infracción y las sanciones constituyen herramientas administrativas esenciales**, diseñadas para garantizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de los afiliados, promoviendo la observancia de los principios de eficiencia y transparencia consagrados en el ordenamiento jurídico aplicable.

ATENDIDO: A que, no constituye un hecho controvertido la potestad de inspección y supervisión que ejerce la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece de manera clara e inequívoca que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad atribuida al Estado Dominicano, a través de entidades públicas técnicamente especializadas, como lo es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Dicha institución, revestida de autonomía y personería jurídica, está facultada legalmente **para autorizar, fiscalizar, supervisar, audituar y sancionar** a todas las entidades autorizadas a operar en el Sistema, incluidas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS), en cumplimiento de los fines superiores del Sistema de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, respecto a los enunciados argumentativos contra la facultad legal de la SISALRIL para la emisión de **Actas de Inspección**, es esencial destacar que, la **función de inspección** constituye un instrumento esencial de control para garantizar el cumplimiento de la legalidad dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese contexto, el **acta de inspección** se configura como un **instrumento técnico-administrativo legítimo**, derivado directamente de las facultades de **supervisión y fiscalización** que la **Ley Núm. 87-01** otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Este documento tiene como finalidad dejar constancia objetiva y verificable de los hechos constatados en el ejercicio de dicha función, sirviendo como **soporte probatorio válido** para la adopción de medidas sancionadoras, sin requerir una habilitación adicional fuera del marco de competencias conferido por la propia ley.

ATENDIDO: A que, en ese sentido la **potestad de inspección** es una manifestación concreta del **poder de control administrativo** que corresponde a la SISALRIL como órgano técnico del sistema. Su ejercicio permite documentar, mediante actas, las circunstancias observadas en el ámbito de las entidades reguladas, facilitando la **identificación, prevención y**

Página 27 de 41

CMND





corrección de irregularidades. Dicha actuación se desarrolla con apego estricto a los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, conforme al marco constitucional y administrativo que rige la actividad pública.

ATENDIDO: A que, tal como se ha establecido previamente, la **SISALRIL** es el órgano competente, por mandato de la **Ley Núm. 87-01** y sus reglamentos de aplicación, para **supervisar y regular** el cumplimiento de las condiciones de acceso, cobertura, calidad y legalidad en los servicios del **Seguro Familiar de Salud (SFS)** y del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**. Dicha competencia, en términos prácticos, incluye la **facultad de inspeccionar, levantar actas de infracción** y, en su caso, **iniciar procedimientos sancionadores** ante el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen el sistema.

ATENDIDO: A que, la **Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, emitido en el marco de las atribuciones legales del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** y de la **SISALRIL**, constituye el instrumento normativo que **sistematiza y garantiza** la aplicación de procedimientos sancionadores conforme a criterios técnicos y jurídicos previamente establecidos. Este reglamento **fortalece la seguridad jurídica** del sistema, al proporcionar reglas claras para la actuación de la administración pública y de los sujetos regulados, y asegura que todo procedimiento se ajuste a los principios de **deber de proceso, proporcionalidad, legalidad y transparencia**, pilares esenciales del derecho administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, puede destacarse con claridad que tanto la **Ley Núm. 87-01**, que crea el **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, como su normativa complementaria, conceden a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** un conjunto de **atribuciones legales expresas** para **supervisar, regular y sancionar** a todos actores que integran dicho sistema y que recaen bajo su ámbito de competencia.

Entre los aspectos más relevantes se destacan:

1. **Facultad de supervisión y fiscalización:** Conforme al artículo 176 de la Ley 87-01 y a su reglamento de aplicación, la **SISALRIL** tiene la responsabilidad de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales** que rigen el funcionamiento del **Seguro Familiar de Salud (SFS)** y el **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**.
2. **Potestad de inspección:** Esta función, inherente al control administrativo, le permite a la **SISALRIL** **constatar hechos, levantar actas y documentar incumplimientos**, constituyéndose en la base técnica y jurídica de los procedimientos sancionadores. No requiere autorización adicional, pues se encuentra directamente amparada en las competencias conferidas por la ley.
3. **Emisión de normas complementarias:** En virtud del artículo 22 de la Ley 87-01, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano rector del sistema, puede emitir



reglamentos que regulen el funcionamiento del SDSS, siendo la SISALRIL la instancia ejecutora en materia de supervisión. De ahí la legitimidad de la **Normativa de Infracciones y Sanciones**, que define los procedimientos aplicables para documentar y sancionar las violaciones a las normas.

4. **Protección del usuario:** Todas estas atribuciones están orientadas, en última instancia, a garantizar los **derechos fundamentales de los afiliados**, asegurar el acceso oportuno a los servicios de salud y proteger los recursos del sistema, conforme a los principios de **universalidad, equidad, eficiencia y solidaridad** consagrados en la propia Ley 87-01.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la SISALRIL no solo **está facultada**, sino **obligada legalmente a ejercer su rol regulador y sancionador**, en defensa del interés público y de los derechos de los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por lo que, cualquier objeción que cuestione la capacidad técnica y jurídica de la SISALRIL para sancionar administrativamente, carece de sustento legal y debe ser rechazada.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, el cual refuerza las atribuciones sancionadoras del órgano regulador y establece lo siguiente:

MCM

“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”

ATENDIDO: A que, la Ley núm. 87-01, en su artículo 183, faculta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, otorgándole expresamente la potestad de imponer sanciones a las entidades que lo integran, lo cual comprende la realización de inspecciones, la elaboración de actas de infracción y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, conforme a los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).



ATENDIDO: A que, el artículo 176, literal g), de la citada Ley Núm. 87-01 reconoce de modo inequívoco la competencia de la SISALRIL para “imponer multas y sanciones” a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Servicio Nacional de Salud (SNS) mediante resoluciones fundamentadas, facultad que sólo puede ejercerse eficazmente si el órgano cuenta con la potestad implícita de constatar hechos, levantar actas y practicar las diligencias probatorias necesarias que sustenten la decisión sancionadora.



ATENDIDO: A que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por la Resolución núm. 584-03 del CNSS, desarrolla de manera específica las etapas de investigación, levantamiento de actas, formulación de cargos y adopción de resoluciones sancionadoras, estableciendo un procedimiento que garantiza el debido proceso y refuerza la competencia operativa de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, desconocer esta competencia instrumental implicaría vaciar de contenido la función de control conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, privándola de los medios efectivos para el ejercicio de una potestad que, por su naturaleza, requiere constatación fáctica directa, conforme lo reconocen los principios generales del derecho administrativo sancionador, los cuales imponen la búsqueda de la verdad material como eje rector del procedimiento.

ATENDIDO: A que la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) sostiene que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) carece de competencia para levantar el acta de infracción que dio origen al presente procedimiento; sin embargo, tal objeción desconoce que la potestad sancionadora conferida a la SISALRIL por los artículos 176, literal g), y 183 de la Ley núm. 87-01 comporta—como derivación necesaria en el plano lógico y jurídico—la facultad de supervisar, fiscalizar e iniciar el procedimiento sancionador mediante los actos preparatorios indispensables, dentro de los cuales se encuentra el acta de infracción. Este instrumento no constituye un exceso ni una creación carente de fundamento, sino una pieza esencial de la fase de iniciación que formaliza la constatación de los hechos individualiza al presunto infractor y garantiza la contradicción ulterior, dotando de contenido efectivo al principio de debido proceso administrativo consagrado en la Ley Núm. 107-13.

ATENDIDO: A que la *Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales*, aprobada mediante la Resolución núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), regula de manera expresa la fase de iniciación a través del acta de infracción, atribuyendo al Responsable de la Unidad de Investigación y Sanciones (RIS) de la SISALRIL la competencia para documentar las presuntas faltas y dar curso al procedimiento. Dicha normativa ha sido aplicada y reconocida en procesos anteriores, generando legítimas expectativas y consolidando la buena fe administrativa; en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente y contradictorio pretender desconocer en esta etapa su fuerza obligatoria y plena aplicabilidad.

ATENDIDO: A que conviene destacar lo señalado por la jurista Miriam Mabel Ivanega al referirse a las potestades administrativas, al afirmar que: *"Las potestades constituyen los*



mecanismos legales a través de los cuales la Administración persigue la consecución de sus fines, sirviendo como herramientas jurídicas que le permiten ejecutar sus funciones.” (Ivanega, Miriam Mabel, Derecho Administrativo Sancionador, 2008). Esta concepción doctrinal refuerza la idea de que el ejercicio de funciones como la fiscalización, supervisión y sanción requiere necesariamente de instrumentos operativos —como las actas de infracción— que permitan materializar de forma eficaz los fines encomendados por la ley a los órganos administrativos, tal como sucede con la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la elaboración y suscripción del acta de infracción por parte de la SISALRIL constituye un ejercicio legítimo de la potestad de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones que la ley le confiere; por tanto, el argumento de incompetencia es infundado y debe ser desestimado, manteniéndose la validez y eficacia del acta de infracción y de todo el procedimiento administrativo sancionador subsiguiente.

ATENDIDO: A que, en síntesis, la potestad legalmente atribuida a la SISALRIL para sancionar incluye de manera implícita la facultad de **supervisar, inspeccionar, constatar hechos y levantar actas de infracción**, instrumentos procesales imprescindibles para garantizar la debida formación de expediente, la formulación precisa de cargos y el posterior ejercicio del derecho de defensa. Por ello, el argumento de la ARS SeNaSa relativo a la supuesta incompetencia de la SISALRIL para levantar actas carece de sustento normativo y doctrinal, **debiendo ser rechazado por improcedente.**

ATENDIDO: A que, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra plenamente respaldado tanto por el marco constitucional dominicano como por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el ejercicio de potestades sancionadoras requiere de habilitación legal expresa. En ese sentido, la SISALRIL actúa conforme al principio de legalidad, al estar expresamente facultada por la Ley núm. 87-01 para imponer sanciones a las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho ejercicio se produce dentro de un marco normativo reglado, observando las garantías del debido proceso y asegurando el respeto a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y actuación conforme a derecho, que rigen la función administrativa.

ATENDIDO: A que, por último, conviene traer a memoria lo contemplado y establecido en el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01, el cual dispone que:



"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (...)"

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 3 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.

VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la Administradora de Riesgos de Salud SENASA(ARS SeNaSa), en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2025, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores a través de la cual este Ente Administrativo procedió a sancionar a dicha ARS con una sanción ascendiente a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,888,902.00)**, equivalentes a ciento un (101) Salarios Mínimos Nacional, Retraso en los pagos de las reclamaciones a la Prestadora de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO: Que, como fue referenciado en la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2025**: *"el legislador, con sabia previsión, calificó los retrasos en los pagos a los PSS como una infracción administrativa relevante, precisamente por el efecto multiplicador que dichos retrasos pueden generar en la calidad del servicio, la operatividad del sistema y la garantía del derecho a la salud. En consecuencia, no se requiere una afectación directa o actual a un afiliado en particular para que la administración adopte medidas sancionadoras orientadas a preservar la integridad del sistema."*

CONSIDERANDO: Que, tal como se recoge en la motivación de la **Resolución núm. DJ-GIS-0002-2025**, *"conforme a doctrina consolidada y jurisprudencia, la reparación o subsanación posterior del daño no tiene efectos extintivos sobre la infracción administrativa cometida, en tanto dicha reparación puede ser valorada como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción, pero no como causal eximente de responsabilidad."* En tal virtud, esta Superintendencia, reconociendo el valor atenuante de la conducta posterior asumida por la ARS SeNaSa, procedió a imponer la sanción en su cuantía mínima dentro del marco sancionador aplicable, en respeto al principio de razonabilidad y como



manifestación del carácter preventivo, disuasivo y pedagógico que rige el Derecho Administrativo Sancionador.

CONSIDERANDO: Que, quedó expresamente justificada la adopción de la medida de sanción impuesta a la ARS SeNaSa, a través de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2025**, la cual en su motivación recoge lo siguiente: "en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en lo relativo al retardo sistemático en el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), conducta que vulnera las obligaciones contractuales y normativas asumidas por la ARS y que compromete la eficiencia operativa del sistema. La medida tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades que corresponden a la ARS SeNaSa y preservar la integridad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social."

ATENDIDO: A que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador que dio origen a la **Resolución núm. DJ-GIS-0003-2025**, se colige que a lo largo del procedimiento se observaron de manera rigurosa las garantías propias del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley núm. 107-13. En ese contexto, se verificó una evaluación objetiva y ponderada de los hechos imputados, así como de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones impuestas, procurando que las mismas resultaran razonables, justas y acordes con la entidad de la infracción cometida. En consecuencia, la sanción aplicada se ajustó específicamente al incumplimiento verificado, consistente en el retraso en el pago de las reclamaciones presentadas por la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) afectada, conforme al marco legal y reglamentario vigente.

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario reiterar a la ARS SeNaSa lo establecido en la Ley, así como en las Resoluciones y Circulares emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales, conforme al artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, comprenden normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece en sus artículos 148 y 171, las funciones y responsabilidades atribuidas a las Administradoras de Riesgos de Salud, disponiendo lo siguiente:



Art. 148. (...) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS)"

CONSIDERANDO: Que, el artículo 171 de la Ley Núm. 87-01, dispone “*El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. (...)*”.

CONSIDERANDO: A que, el literal “j” del artículo 181 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: “[...]Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: [...] j) La ARS, SNS y/o PSS que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;”

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normativas complementarias; Serán consideradas como infracciones leves aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o vulnera los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas que implican el uso de maniobras fraudulentas, la falsificación de documentos o cuando interviene el dolo o el engaño con el fin de obtener beneficios personales.



CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, numeral 7, indica que incurre en infracción “La ARS y/o el IDOPRIL que se retrase en el pago a los prestadores de servicios de salud (institucionales y físicos) por los servicios prestados a los afiliados del SDSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

CONSIDERANDO: Que, el Decreto Núm. 72-03, que aprueba el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), establece en su artículo 2 las responsabilidades legales que les son exigibles, disponiendo lo siguiente:

“(...) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social Mediante el recibo y manejo adecuado de los per cápitas recibidos por sus afiliados; y pagar los servicios de salud a los prestadores de servicios de salud PSS con los cuales tenga contrato en los plazos y condiciones establecidas (...)”



CONSIDERANDO: A que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis,



se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado la falta de cumplimiento y las infracciones cometidas por la ARS SeNaSa en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias. Por consiguiente, este órgano decisor y revisor se encuentra plenamente facultado, en el ámbito de sus atribuciones, para decidir sobre el fondo del recurso incoado, garantizando el respeto al marco jurídico aplicable y a los principios que rigen la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: A que, de acuerdo con el **artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendo del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer



sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujetos las actuaciones de la Administración [...]”³

CONSIDERANDO: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

³ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 30-05, d/f 13/06/2002 y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 707-02, d/f 04/09/2002;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma ADMITIR como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025) por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, en contra de la **Resolución núm. DJ-GIS NÚM. 0003-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), y notificada por el Acto No. 317/2025, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.



ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la **Resolución Sancionatoria DJ-GIS NÚM. 0003-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,888,902.00)**, equivalente a ciento un (101) Salarios Mínimos Nacional, y todas sus demás disposiciones, por Retraso en los pagos de las reclamaciones a las prestadoras de Servicios de Salud, en violación al artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, que indica “**Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias.** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

ARTÍCULO TERCERO: **OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAGO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: **INSTRUIR**, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal “d” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

Página 39 de 41



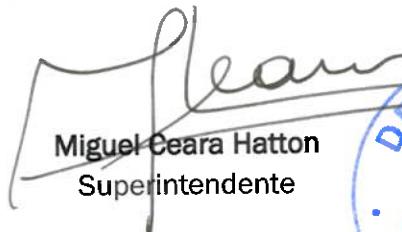
ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SENASA)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: **ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **ORDENA**, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud (ARS SENASA)**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes

ARTÍCULO OCTAVO: **INFORMAR**, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud (ARS SENASA)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente



Página 41 de 41

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



